

á los Estados Unidos, México se hallaba ligado por la obligación de pagar cierto interés, calculado sobre el importe de los bienes del Fondo Piadoso, á los obispos del territorio anexado. En el transcurso del tiempo, la Iglesia Católica de la Alta California obtuvo, se nos asegura, la calidad de corporación americana, y de esta suerte quedó substraída al alcance de las leyes mexicanas, concernientes á la Iglesia católica mexicana, porque de no ser así, se atribuiría á esas leyes efecto extraterritorial. La Iglesia de California, en la época de la cesión de ese territorio, añádese, tenía existencia legal, según el derecho internacional. Conservó esa existencia y las leyes mexicanas dictadas con posterioridad fueron impotentes para arrebatársela.

73. El razonamiento que antecede descansa sobre una confusión de ideas y sobre un sofisma cuyos vicios es fácil descubrir, porque el precepto del art. 13 del Código Civil mexicano, según el cual son las leyes del país las únicas aplicables en todo lo que concierne á bienes inmuebles, aun cuando sean poseídos por extranjeros, no es sino la aplicación de un principio de Derecho Internacional privado cuya demostración ha sido hecha ya y no hay para qué repetirla ante este Tribunal.

74. Las leyes mexicanas de nacionalización de bienes eclesiásticos, aplicables á todos los bienes de esa especie *existentes en México*, lejos de aspirar á una aplicación extraterritorial, tienen un carácter estricta y rigurosamente territorial, supuesto que tienen por objeto propiedades ubicadas sobre el territorio nacional, y así como una asociación religiosa mexicana se opondría con razón á que el Gobierno de México intentara aplicar la ley de nacionalización de bienes de mano muerta á propiedades situadas en el extranjero, así ese Gobierno tiene perfecto derecho á exigir que una corporación religiosa extranjera se someta á las leyes de México en lo concerniente á propiedades inmuebles situadas en territorio nacional.

75. El principio científico dominante en la cuestión, es éste: toda nación tiene derecho á legislar sobre los bienes raíces ubicados en su territorio, sean nacionales ó extranjeros los poseedores, porque de no admitir este principio, resultaría necesariamente la aplicación extraterritorial denunciada por nuestros honorables adversarios; la ley americana, por ejemplo, pone un límite á la capacidad de las corporaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles cuyo valor supere á cierto máximo, porque se ha creído en los Estados Unidos que este sistema es el más adecuado para impedir el acaparamiento de bienes raíces

por la mano muerta. ¿Qué diría el tribunal de los Estados Unidos ante quien alguna congregación religiosa extranjera fuese á sostener la pretensión de que el estatuto que limita la capacidad para poseer bienes inmuebles no rige sino á las corporaciones americanas, y no á las extranjeras? Diría, con razón, que tratar de hacer extensiva la capacidad ilimitada de una congregación religiosa, según las leyes de su país, á bienes ubicados en los Estados Unidos, equivaldría á pedir la aplicación extraterritorial de esa ley, y que, todo poseedor de bienes raíces en territorio americano, se somete, tácita pero inevitablemente en todo lo que mira á esos bienes, á la soberanía americana.

76. Desde este punto de vista, pues, los reclamantes aspiran á colocarse en una situación excepcional y privilegiada. Corporación alguna religiosa, católica, protestante ó de cualquiera otra confesión, puede poseer en México bienes inmuebles. Su incapacidad á este respecto es absoluta, radical, de orden público, y sin embargo, ¿la Iglesia católica de la Alta California, corporación extranjera, podrá quedar substraída al Derecho público vigente de México? Solamente la enunciación de tamaña exigencia basta para condenarla como un ultraje á la soberanía de un Estado independiente.

VIII

77. Alégase, por nuestra parte, que no hay ya indios idólatras á quienes cristianizar en la Alta California, y que, aun suponiendo ineficaces todas las demás excepciones propuestas, esta última sería suficiente para hacer sufrir completa repulsa á la reclamación, y se contesta que, según la voluntad de los fundadores, aun realizada la previsión en que la defensa se funda, los rendimientos del Fondo deberían ser empleados en atender á las necesidades de los indios; pero que la suposición no es exacta, porque existen todavía muchos no civilizados en la Alta California.

78. Si se invoca la voluntad de los donantes para pretender que hay aun indios á cuya subsistencia se debe proveer, habrá que conformarse estrictamente con esa voluntad, cual fué expresada. La escritura de donación otorgada por el Marqués de Villapiente estipula en términos expresos y terminantes, que las propiedades que menciona *son donadas á las misiones de la Compañía de Jesús de las Californias* (pág. 105, volumen impreso), concepto que aparece confirmado más adelante (pág. 106). En lo concerniente á la donación Argüelles, según el real decreto de 25 de Julio de 1803, su aplicación debería ser hecha, según los tér-

minos de la real cédula; en la forma de «distribución entre los religiosos que sirven las misiones *que estaban á cargo de los jesuitas en aquellos parajes.*» (pág. 319)

79. Sin cesar se nos habla del respeto debido á las voluntades de los donantes del Fondo Piadoso. A toda hora se nos recuerda que al ocupar los Gobiernos español y mexicano los bienes de los jesuitas y al disponer de los que formaban *ese* Fondo, ambas declararon su propósito de someterse á esas voluntades; pero parece que esa sumisión obliga solamente á México y en lo que puede perjudicarlo, porque en cuanto se trata de lo que le favorece, se pasa sobre las declaraciones de los bienhechores y se afecta olvidar ó no comprender su verdadera significación.

80. ¿Cuál de las misiones mencionadas en el documento distribuído por el Hon. Mr. Ralston, es de las fundadas por los jesuitas? ¿No es notorio que ellos fundaron solamente misiones en la Baja California? ¿No lo es igualmente, que las donaciones tuvieron en cuenta las misiones fundadas ó que fundaran los jesuitas?

IX

81. Si el Fondo Piadoso de California hubiera podido sobrevivir á las Leyes de nacionalización de bienes de manos muertas, legítimamente expedidas por la República Mexicana, la facultad de emplear los rendimientos de ese Fondo y de aplicarlos según pareciera más conforme con los objetos de la institución, correspondería exclusivamente á su Gobierno. De esa indiscutible facultad, reconocida por nuestros adversarios, pues admiten como emanados de una autoridad soberana y legítima los diferentes decretos expedidos hasta el año 1845, resulta la libertad de disposición que invoco, que es, por otra parte, consecuencia natural é inevitable de un hecho tampoco negado: que, á virtud de la supresión de la Compañía de Jesús y de la ocupación de sus temporalidades, el Gobierno español tomó el lugar de los jesuitas, á quienes sucedió á su vez el Gobierno de México cuando éste conquistó su independencia. Según la voluntad de los primitivos fundadores, los jesuitas, aun concediendo que hubieran sido investidos de lo que se ha querido llamar un *trust*, quedaron autorizados para disponer de las rentas del Fondo Piadoso como lo estimaran más conveniente, y en el concepto de que no tendrían que rendir cuenta alguna de su gestión, y de que ninguna autoridad secular ni eclesiás-

tica podría intervenir en ella, por haberseles confiado sin restricción ni fiscalización.

82. Si las exigencias de la lógica no han perdido su vigor, y si se conviene en que el Gobierno español primero, y el mexicano después, se subrogaron en el lugar de los primeros misioneros, en todos sus derechos y en todas sus facultades, habrá que admitir que de una sola vez y en toda su plenitud, adquirieron las ilimitadas atribuciones que la voluntad de los donantes del Fondo Piadoso había concedido á los Jesuitas. El Rey de España hizo, á este respecto, innumerables declaraciones, no todas leídas durante estas audiencias, y el Gobierno Mexicano legisló y decretó constantemente sobre la administración del Fondo y sobre la inversión de sus productos, siendo de ello una de las mejores pruebas, que los reclamantes se esfuerzan en encontrar un título en alguna de las leyes expedidas por dicho Gobierno.

83. Desconocen, sin embargo el derecho del Gobierno mexicano y aseguran que la inversión y la disposición del Fondo Piadoso corresponden exclusivamente á los Obispos de la Alta California, según lo demuestra, nada menos que el decreto de 3 de Abril de 1845 tan frecuentemente invocado durante este debate.

84. Inútil me parece detenerme á repetir la refutación del argumento que se intenta deducir de esa ley, que, según lo han demostrado por modo concluyente los abogados de México, no implica en manera alguna, un contrato sinalagmático, fuente de obligaciones exigibles ante cualquier tribunal. Ese decreto, por el cual tomara alguna providencia la autoridad soberana de México, no pudo dar el ser á un derecho, en la acepción técnica del vocablo, como no lo produjeron las demás leyes que la República expidió con fines idénticos, disponiendo de la administración del Fondo.

85. Desde un nuevo punto de vista aparece inconsecuente hasta el último extremo, la actitud de nuestros honorables adversarios. Al mismo tiempo que invocan la ley mexicana que encomendara al Obispo de California y á sus sucesores la administración y la inversión del Fondo Piadoso, y que reconocen y admiten el carácter de agentes ó delegados de ese mismo Gobierno, proclaman en voz muy alta que se reputan dispensados del deber de rendir cuenta de su gestión y pretenden que nadie tiene derecho á pedírsela. ¿Es explicable que una corporación extranjera, substraída á la jurisdicción de las autoridades mexicanas, asuma la calidad de agente ó delegado del Gobierno de la República? El Obispo de California á quien la ley de 3 de Abril de 1845

confió la administración y la inversión del Fondo Piadoso, era un funcionario mexicano, pero gracias á la anexión de la Alta California á los Estados Unidos, los sucesores de ese Obispo tienen nacionalidad americana. ¿Cómo, entonces, podrían conservar un encargo que, sin tener en cuenta su carácter precario, les colocaría, á ellos ciudadanos extranjeros, no residentes en territorio mexicano, en la condición de empleados ó agentes de un Gobierno, que no es el mismo á quien deben fidelidad? ¿El acta de incorporación de que deriva la personalidad civil atribuída á la Iglesia Católica de California no implica necesariamente la sumisión absoluta á las leyes y á las autoridades de los Estados Unidos y la ruptura de todo vínculo de dependencia hacia el Gobierno á que estaba sujeto el territorio anexado, antes de que la fuese?

86. Insisten, ello no obstante, los reclamantes en que, el Gobierno de México, en su calidad de *trustee* tiene el deber de pagar una renta perpetua de 6 por 100 anual sobre cierta suma, y añaden que ese mismo Gobierno ha reconocido la obligación, cuyo cumplimiento puede exigir el Obispo de California. Para apreciar la eficacia de estas alegaciones, basta suponer por un momento que la Compañía de Jesús no ha sido suprimida y que los bienes que administrara—inclusive los de las misiones de California—no han pasado á otras manos. ¿Quién tendría, en tal hipótesis, el derecho á exigir á los Jesuítas, esos *trustees*, según la estimación de nuestros adversarios, que invirtieran los productos de esos bienes en el mantenimiento de las misiones ó del culto católico en California? Nadie, sin duda alguna, porque fué voluntad de los donantes que ninguna autoridad secular ni eclesiástica se entrometiese ni pidiese cuenta á los Jesuítas del cumplimiento de la condición impuesta á la donación. Y bien: el Gobierno Español sucedió á la Compañía de Jesús en toda la plenitud de las facultades detalladas en la escritura de fundación del Fondo Piadoso, y al Gobierno Español sucedió el de México, sin restricción alguna. Así, pues, el Gobierno mexicano que asumió el *trust* á cargo de los Jesuítas, según lo entienden los reclamantes, lo recibió en las mismas condiciones en que aquellos lo tenían, ó lo que es igual, con la facultad de disponer de los rendimientos del Fondo, como mejor le pareciera, para invertirlos como lo considerara más provechoso.

87. Para sostener lo contrario sería necesario que se nos mostrase el acto jurídico que modificara el *trust* primitivo, confiado á los Jesuítas, y ese acto jurídico no ha sido presentado ni podría serlo, porque hemos visto ya que las leyes mexicanas expedidas en diferentes épocas

y de las cuales se intenta deducir que el Gobierno mexicano se impuso obligaciones, no tienen ni pueden tener el carácter de contratos, fuente de derechos cuyo ejercicio correspondiera á los actuales Obispos de la Alta California. Por añadidura, sin contar con que se trata de actos unilaterales, que excluyen por completo toda idea de vínculo jurídico, ellos fueron actos de soberanía, sometidos, por su natural índole, á la voluntad del soberano de quien emanaron.

88. Debido será, antes de proseguir, examinar la cuestión actual desde un punto de vista bastante interesante, y que me parece nuevo. Dígase lo que se quiera sobre la facultad del Gobierno mexicano, con respecto á la administración y la inversión del Fondo Piadoso, ni una sola palabra ha sido pronunciada sobre el uso que se hace de sus productos ni cuál es su destino. La observación no resiste el análisis, por dos razones igualmente poderosas.

89. Es la primera, que ya se ha demostrado cómo, aun considerando al Gobierno mexicano *trustee*, no tiene que dar cuenta á nadie de la ejecución ó inexecución de la condición impuesta por los primeros donantes, porque siendo sucesor de los *trustees* originarios (los jesuítas), disfruta de la ilimitada libertad á ellos concedida.

90. La segunda es, que habiendo tenido la fundación dos fines, político uno y religioso el otro, el primero es imposible, por haber dejado de ser la Alta California una dependencia mexicana. No sería, pues, posible ya obsequiar en todas sus partes las voluntades de los donantes. Por otra parte, la Iglesia Católica de California es una corporación rica establecida en una comarca célebre también por su riqueza y que se halla sometida á la autoridad de uno de los gobiernos más poderosos de la tierra, de suerte que las previsiones de los donantes del Fondo no son ya realizables. Hay que agregar á lo expuesto que las leyes de orden públeo de la Nación Mexicana, principios de su Constitución política, le impiden reputar subsistente un Fondo que, desde 1859 y por obra de la ley de 12 de Julio de ese mismo año, fué definitiva é irrevocablemente nacionalizado, quedando por completo insubsistente. Ninguna corporación eclesiástica, sea cual fuere su denominación, puede tener en México los derechos que intenta ejercitar por medio de sus Obispos ó de alguno de ellos, por lo menos, la Iglesia Católica de California. Extranjera, como lo es, en lo que mira á propiedades situadas en territorio mexicano, está sometida á las leyes del país, á cuya obediencia no puede substraerse alegando que es una corporación de nacionalidad americana.

91. El Tribunal puede apreciar la importancia que tendría para la República Mexicana una decisión que viniera á sancionar las pretensiones de la Iglesia Católica de la Alta California, porque no pueden escapar á su reconocida sagacidad que existen en México numerosas empresas creadas por compañías extranjeras, y que cada una de ellas se considera autorizada para eximirse del acatamiento debido á las leyes del país, sencillamente alegando una nacionalidad extranjera. Surgiría así, en el territorio mexicano, una multitud de Estados dentro del Estado, cada uno con su régimen propio y exigiendo cada uno que las leyes de su respectivo país fuesen las únicas aplicables y no las mexicanas. Pretensión tan exorbitante sería insostenible, y ella es, sin embargo, la que nuestros adversarios quieren hacer triunfar ante este Tribunal.

92. Y ya que me ocupo en las leyes constitucionales mexicanas, permítaseme explicar ahora la oportunidad de las disposiciones de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que es uno de los anexos presentados con la contestación á la demanda de los venerables Obispos de la Alta California.

93. Establece esa ley los únicos derechos correspondientes á las asociaciones religiosas en México, y como no figura entre ellos el de tener personalidad civil para exigir el cumplimiento de obligaciones de ejecución futura, estando, por otra parte, declarado que esas obligaciones son nulas y de ningún valor, parece evidente que la Iglesia Católica de la Alta California no es persona ante la legislación constitucional de mi país y nada puede, por tanto, reclamarle.

94. La excepción derivada de la ley constitucional á que me refiero no pudo ser alegada ni considerada por la Comisión Mixta, sencillamente porque esa ley de 14 de Diciembre de 1874, fué posterior á la reclamación que fué sometida á dicha Comisión. Se trata, pues, de una excepción superveniente que no podría estar sujeta á la *res judicata* con tanta energía alegada por nuestros honorables adversarios.

95. En vano se dirá que esa ley, posterior en algunos años á la anexión de la Alta California á los Estados Unidos, es inaplicable á la Iglesia Católica de ese Estado de la Unión Americana, porque, aun cuando se trate de una corporación extranjera, la cuestión recae sobre derechos de las asociaciones religiosas en México, y es evidente que para justipreciar esos derechos y la capacidad de las personalidades que los ejercitan, hay necesidad de acudir á las leyes de México. De

otro modo se atribuiría efecto extraterritorial á las leyes norteamericanas, aplicándolas á relaciones de derecho, nacidas en México, sobre cosas existentes en México, y que imponen, según se dice, obligaciones al Gobierno establecido en México.

96. Fácil es formarse idea de los abusos á que se prestaría la sanción de principios opuestos á los que estoy defendiendo, y para no presentar más de un ejemplo, me conformaré con suponer que, para eludir el derecho público de mi país, las asociaciones religiosas en él establecidas obtuvieran su incorporación, con arreglo á la legislación de alguno de los Estados de la Unión Americana. A la sombra de esa incorporación, que les daría personalidad civil, en los Estados Unidos, conseguirían sin dificultad evadir la aplicación de las leyes mexicanas que prohíben á las asociaciones de duración perpetua ó indefinida adquirir bienes raíces y derechos reales, y la mano muerta reinaría de nuevo en México con todo su cortejo de inconvenientes políticos y económicos, sin que el Gobierno pudiese atajar el mal, porque ante él surgiría el insuperable obstáculo de la nacionalidad americana de esas corporaciones.

X

97. Abordando los pormenores de la reclamación, y en previsión de que, contra lo que es de esperarse, llegase á declararse que México debe las cantidades que se le reclaman, el Sr. Mariscal, en nombre del Gobierno, se queja de las exageraciones de la demanda, figurando entre ellas la exigencia del pago en oro. Esta cuestión ha sido tratada ya por los distinguidos abogados de México, y no tengo el ánimo de agregar algo á sus observaciones, pero no será ocioso llamar la atención sobre los fundamentos de una tan inmotivada pretensión. Redúcense ellos á esto: México es un *trustee* del Fondo Piadoso, ó más bien de los intereses al 6 por 100 que son objeto de la demanda. Con tal calidad, debió pagar esos intereses en las fechas convenidas, no lo ha hecho y debe soportar las consecuencias, entre ellas, la de pagar en oro en los momentos en que su moneda—la misma en que recibiera el producto de la venta de los bienes que formaron el Fondo y la misma también en que, según se pretende, se obligó á satisfacer los intereses reclamados—sufrir una depreciación considerable. Dos circunstancias serían necesarias para que tuviera eficacia, aparente al menos, el argumento. Desde luego, que la falta de pago que se supone, de ciertos réditos prometidos en plata, hubiera podido determinar

la novación de la obligación primitiva, convirtiéndola en un compromiso de pagar en oro, el de hacerlo en plata. En seguida, que la demanda hubiera abrazado, además de la prestación principal, pago de intereses vencidos, la reparación de perjuicios. Y bien: la inejecución de una obligación no altera su modalidad ni sus condiciones, y la reclamación, por su parte, no comprende indemnización de menoscabos. En consecuencia, la pretensión en que me ocupo está desprovista de fundamento.

98. Pretendiendo, por otra parte, el pago en oro de las sumas demandadas, se pierde de vista que es de principios en derecho civil, que el deudor debe de pagar en la especie de moneda en que se obligó á hacerlo, de tal suerte que, si sufre depreciación, debe reportarla el acreedor, como aprovecharía el aumento de valor, si la previsión contraria se realizara. Supóngase que, como sucedió en 1859, la plata tuviera prima sobre el oro, ¿sería motivada la pretensión de México de pagar en oro? No, y por idéntica razón no se le puede obligar á cumplir el compromiso de que se le supone responsable, pagando en oro, so pretexto que su moneda está depreciada.

XI

99. Me veo en la necesidad de hacer constar que los reclamantes no han medido el alcance de la defensa subsidiariamente propuesta por México, al invocar la sentencia pronunciada en el litigio Rada, del cual tanto se ha hablado ante este Tribunal. Háse creído que la excepción se refiere al embargo de la Hacienda «Ciénega del Pastor,» finca cuyo valor dedujo el superárbitro en la Comisión Mixta, á causa del secuestro de que fué objeto, cuando se intentó ejecutar una sentencia que no fué la dictada por el Supremo Consejo de Indias—fundamento de la excepción—sino por un Juzgado de Distrito de México, muchos años después de la Independencia. Los reclamantes dicen que en vano es alegada la defensa de que se trata, porque es constante que á pesar del embargo de la Hacienda «Ciénega del Pastor,» esta propiedad fué vendida por el Gobierno de México, quien recibió el precio, de manera que su deuda no puede ser reducida por ese concepto. La excepción queda en pie, aun suponiendo fundada la anterior alegación, porque descansa sobre el hecho, perfectamente demostrado por la sentencia del Consejo de Indias, de haber sido declarada nula y de ningún valor la adjudicación á favor de la Marquesa de Rada, de

los bienes procedentes de la sucesión del Marqués. A estos bienes se refiere la donación que ha sido considerada como el origen del Fondo Piadoso. Notorio es, por tanto, que si por virtud de la sentencia ejecutoriada de que se habla, la marquesa no adquirió la propiedad de los bienes que más tarde donara á la Compañía de Jesús, no pudo transmitir esa propiedad á los donatarios y, en consecuencia, habría que deducir del Fondo Piadoso todos los bienes pertenecientes á la sucesión Rada.

100. Para substraerse á la deducción que acabo de hacer, de la sentencia dictada por el Consejo de Indias, los reclamantes dicen que ese fallo no atacó al derecho de la Marquesa de las Torres de Rada y de sus sucesores sobre las propiedades de que hizo donación á los Jesuitas, y que, todo lo resuelto por aquel Supremo Consejo se redujo á ciertas declaraciones sobre los cargos de cancillería afectos al título del Marquesado de las Torres de Rada y sobre los productos de esos oficios.

101. Preciso, será, por lo visto, acudir á la sentencia invocada, para demostrar el error en que, de buena fe, seguramente, incurren nuestros honorables adversarios. «Y declaramos por nulos y de ningún valor ni efecto los Inventarios y apreciados de los bienes que quedaron por muerte del Marqués de las Torres de Rada, y la adjudicación hecha de ellos á la referida Marquesa, y reservamos á los sucesores de esta y al referido Don Joseph Lorenz de Rada y sus Colitigantes, su derecho á salvo para que usen de él como les convenga, sobre los respectivos derechos deducidos en aquella Audiencia, donde lo deberán ejecutar.» Siguen las declaraciones relativas á la transmisión de la propiedad civil y natural del título y de la dignidad de marqués y de los oficios de Canciller y Registrador. Es, por tanto, indudable que la adjudicación en favor de la Marquesa, de los bienes de la sucesión del Marqués de Rada, fué anulada, y como esos bienes,—fuerza es repetirlo—fueron los donados á los Jesuitas, es claro que la donación quedó necesariamente insubsistente en cuanto que fué anulado el título de la donante, porque nadie puede transmitir más derechos que los que posee, y la Marquesa de las Torres de Rada jamás fué dueño de los bienes de que se trata. Estas explicaciones permitirán apreciar el valor del sistema puesto en práctica por los reclamantes para combatir la excepción en que me ocupo. La cuestión relativa á los oficios anejos al marquesado de las Torres de Rada y á sus emolumentos, es independiente de la que se refiere á la nulidad de la adjudicación hecha

á la marquesa de los bienes de la sucesión de su segundo marido, no obstante que ambos puntos fueron decididos en una sola sentencia.

102. En el estado actual de las cosas, no apareciendo que la referida marquesa haya recobrado la posesión de los bienes cuya adjudicación fué anulada por el Supremo Consejo de Indias, la verdadera cosa juzgada es que los bienes donados por esa Señora á los Jesuítas, no le pertenecían y que, por lo mismo, no pudo transmitir una propiedad que no era suya.

103. De cierto que esa situación no ha cambiado, porque, todavía á mediados del siglo pasado, la sentencia del Consejo de Indias estaba en vía de apremio, en lo concerniente á los emolumentos de los oficios de Canciller y Registrador, correspondientes al marquesado de las Torres de Rada. No ha sido posible averiguar con certeza, no obstante los esfuerzos de que hay constancia en el expediente de la Comisión Mixta, cuál fué el desenlace del litigio relativo á esos emolumentos, aun cuando se sabe, sí, que si bien á consecuencia del litigio, la Hacienda de Ciénega del Pastor fué objeto de secuestro, el Gobierno de México enajenó esa propiedad.

104. La Justicia exige que si, como lo pretenden los Obispos de la Alta California, el precio de aquella Hacienda debe ser agregado al justiprecio del Fondo Piadoso, de la estimación total se deduzca el importe capitalizado de las propiedades donadas por la Marquesa de las Torres de Rada, que no pudo enajenarlas, supuesto que no le pertenecían. El Gobierno mexicano será responsable del valor de esas propiedades, respecto á los herederos del Marqués de las Torres, y si se presentaran á reclamarlos, los actuales propietarios tendrían que dirigirse á aquel Gobierno, que, en definitiva sería el único obligado, en su calidad de sucesor de los Jesuítas y de dueño de los bienes que formaron el Fondo Piadoso de California.

105. Por las consideraciones expuestas, el infrascripto tiene el honor de pedir al Tribunal que declare justificados los medios de defensa invocados por el representante del Gobierno mexicano, en la respuesta á la demanda presentada á nombre de la Iglesia Católica de la Alta California.

Alegato del Caballero Descamps, Consejero de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 29 y 30 de Septiembre.)

EL SR. DESCAMPS.—Señores Árbitros:

Llamado al gran honor de defender la causa de los Estados Unidos de América ante una jurisdicción arbitral internacional y á litigar en dicha causa ante vosotros, que tan dignamente constituís el primer tribunal de arbitraje establecido conforme á la Convención de La Haya, vengo á pedirlos, en primer lugar, que consagréis en nuestro favor la materia de la cosa juzgada, y de una manera subsidiaria, que aseguréis el punto referente á lo que nosotros consideramos como compromisos inviolables. Bajo la egida de estas dos grandes máximas del derecho: *res judicata, veritas inter partes pacta servanda*, coloco las consideraciones que voy á tratar de desarrollar ante vosotros.

Yo creo, señores, que en un negocio tan complicado, y en el punto á que han llegado los debates, es necesario evitar lo que hace un momento se ha llamado «digresiones inoportunas.» Importa no desviarse de las cuestiones capitales. La historia de las colonias en general, y la de las reducciones en particular, es sin duda interesante y quizá no se me dificultaría hablar de ella, entrando, como entra, en el cuadro de mi enseñanza universitaria. Los hechos y proezas de la Revolución Francesa son objeto de estudios curiosos y de controversias incesantes; pero no veo la necesidad de ocuparme ahora de ellos, salvo para hacer mis reservas en lo que concierne á ciertas deducciones y aplicaciones desarrolladas por mis honorables contradictores. El relato de los tres matrimonios de la Marquesa de Villapiente puede presentar aspectos picantes, aunque el móvil que ha determinado á nuestro colega á ornamentar y dramatizar este relato no me parezca muy digno de alabanza; pienso que no hay para qué desacreditar las misiones californianas. También yo, si fuera tras la anécdota, podría recordar ciertos incidentes de la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos en litigio, incidentes de los que podría sacar gran partido y quizá atraería de mi parte á los que rién. ¿Pero qué se ganaría con